

Recurso nº 041/2026
Resolución nº 078/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa FERNÁNDEZ-CARRIÓN ARQUITECTURA & INGENIERÍA, S.L.P. (en adelante FERNÁNDEZ-CARRIÓN) contra la Resolución de 14 de enero de 2026 del Consejero Delegado de PLANIFICA MADRID, PROYECTOS Y OBRAS, M.P., S.A. (en adelante, PLANIFICA) por la que se adjudica en contrato de servicios de *“Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución para la ejecución de las obras de la actuación supramunicipal “Construcción de un nuevo Parque de Bomberos en el municipio de Torrejón de Ardoz”* en el expediente SUPRA-A-0033-2025-S, licitado por la citada empresa, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 17 de octubre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado asciende a 220.935,93 euros y su plazo de duración será de cinco meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 11 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación procedió al descifrado del Archivo electrónico nº 2, relativo a los criterios cualitativos cuya cuantificación depende de un juicio de valor y, tras comprobar que la documentación cumplía el formato exigido, se acordó su remisión a los servicios técnicos para su valoración.

La Mesa de Contratación se reunió los días 21 y 26 de noviembre de 2025 para la apertura y valoración del Archivo electrónico nº 3, que incluía la proposición económica y la documentación técnica relativa a los criterios cualitativos evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas (máximo 30 puntos). Del conjunto de los criterios cualitativos (juicio de valor +automáticos), el PCAP exige un umbral mínimo de calidad de 35 puntos sobre 70. Las ofertas de BEATRIZ CÁCERES MARZAL, FLOW81 Architecture S.L.P. e HIJONA RAVSKI S.L.P. no alcanzaron dicho umbral, por lo que quedaron excluidas de la fase económica.

Las únicas ofertas que superaron el umbral fueron las de SERDEL, S.A. y la recurrente.

Con fecha 27 de noviembre de 2025 la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato a la empresa SERDEL.

Mediante Resolución de 14 de enero de 2026 dictada por el Consejero Delegado se adjudicó el contrato a la empresa propuesta.

Tercero. - El 22 de enero de 2026 tuvo entrada en el de Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 23 del mismo mes,

el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa FERNÁNDEZ-CARRIÓN contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 28 de enero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas por la empresa SERDEL, adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitador clasificado en segundo lugar, de modo que de ser estimado el recurso, podría ser el adjudicatario del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de enero de 2026, practicada la notificación el día 15 del mismo mes e interpuesto el recurso el 22 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurso se fundamenta en la incorrecta aplicación de los criterios 8.2.1.B, 8.2.1.C, 8.2.1.D y 8.2.1.E (experiencia adicional). Vulneración de los Pliegos y de los principios de transparencia e igualdad.

I- Los criterios 8.2.1.B a 8.2.1.E del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) otorgan hasta 5 puntos por cada uno de los técnicos integrantes del equipo mínimo (técnico superior, y técnicos especialistas), valorando su experiencia adicional por encima del mínimo exigido en la adscripción de medios del apartado 6.3 de la cláusula 1 (5 años). La asignación de puntos es inequívoca: se valora el número de años totales de experiencia con una escala cerrada de 6, 7, 8, 9 y 10 o más años (1 a 5 puntos).

La configuración cerrada del criterio -tramos tasados y cuantificación automática- impone una aplicación estrictamente literal y verificable. En supuestos de valoración de experiencia adicional, este Tribunal ha declarado que la Mesa no puede introducir

reglas de cómputo no previstas ni desnaturalizar el parámetro (por todas, Resolución nº 083/2025, de 27 de febrero de 2025), y que cualquier reinterpretación operativa del criterio debe estar anclada en el pliego y ser transparentemente comunicada a los licitadores.

El Anexo V del PCAP obliga al licitador a declarar, para cada técnico, un único dato: el tramo de número de años de experiencia total (6, 7, 8, 9 o 10 o más). El Anexo VI, por su parte, requiere relacionar los trabajos realizados y consignar un total cómputo de meses por cada uno de ellos. Esa información tiene una finalidad evidente: permitir comprobar la realidad de la experiencia total declarada, y verificar que la misma se vincula a funciones análogas y relevantes para el contrato, sin que en ningún punto del PCAP se establezca un método de valoración consistente en sumar meses de dedicación de proyectos concretos como si se tratara de un cómputo de jornada o de tiempos de prestación.

A su juicio, la Mesa de Contratación altera el criterio al sustituir los años totales por un cómputo restrictivo no previsto. La práctica seguida supone, en la práctica, negar a la recurrente (y a otros licitadores) los años de experiencia adicional declarados y acreditados, atribuyéndoles sistemáticamente el tramo menos de 6 años o, en el mejor de los casos, 6 años (1 punto). Ello implica aplicar un método de cálculo no previsto en el PCAP (y no comunicado a los licitadores), lo que vulnera frontalmente la transparencia y la igualdad de trato.

Adicionalmente, el propio Anexo V incorpora una advertencia expresa de especial relevancia: en caso de discrepancia entre los valores consignados en el Anexo V y la documentación justificativa de la experiencia, prevalecerá la información que figure en dicha documentación; y, asimismo, se señala que la omisión de documentación o los defectos en elementos sustanciales supondrán la no asignación de puntos. Ello refuerza que el parámetro a valorar es el total de experiencia efectivamente acreditado, y que la Mesa debe aplicar una regla de cómputo transparente, reproducible y conforme a pliego.

Este déficit de transparencia es particularmente intenso porque la regla real de cómputo no figura en el PCAP, ni en sus anexos, ni en informe alguno publicado: se trata de un criterio interno que, según parece, consistiría en sumar el tiempo implicado en los proyectos certificados (desde la adjudicación del contrato hasta la fecha del certificado) para construir un supuesto total de experiencia. Ese método, además de ajeno a la noción de años totales que el pliego utiliza, genera resultados arbitrarios e incongruentes y depende de elementos (fechas de adjudicación/expedición, modo de redacción del certificado, solapes entre proyectos) que el pliego no erige en parámetro puntuable.

Considera que un cómputo basado en la suma de meses individualizados de proyectos listados desnaturaliza el criterio, pues:

- Penaliza a profesionales con amplia experiencia que, por su posición, dirigen o supervisan múltiples proyectos en paralelo.
- Convierte un criterio de experiencia profesional en un criterio indirecto de “dedicación temporal” que el pliego no contempla.
- Introduce un elemento de incertidumbre y arbitrariedad, al depender del nivel de desagregación con el que el licitador describa sus trabajos en el Anexo VI.

II- Error patente y material en la puntuación asignada a la recurrente en los criterios 8.2.1.B-E. Puntuación otorgada y justificación insuficiente.

Según la Resolución de Adjudicación, a la recurrente se le atribuye: (i) 10 puntos por el criterio 8.2.1.A (número de proyectos), y (ii) únicamente 1 punto en 8.2.1.B (6 años), y 0 puntos en 8.2.1.C, 8.2.1.D y 8.2.1.E (menos de 6 años). Esa puntuación es incongruente con la información declarada y acreditada en la documentación aportada por la recurrente (Anexo V, Anexo VI y certificados de buena ejecución), que reflejan una experiencia profesional muy superior al mínimo exigido (5 años) para los perfiles comprometidos.

La Resolución de adjudicación no contiene el desglose del cálculo o el método utilizado para concluir que la recurrente tiene 6 años o menos de 6 años en los técnicos especialistas. Sin acceso a la hoja de cálculo, al informe de valoración de criterios automáticos o a la regla de cómputo efectivamente aplicada, la recurrente se encuentra en una situación de indefensión material, al no poder refutar de forma completa el error ni comprobar su alcance con la precisión debida.

III- Insuficiente motivación de la adjudicación y de la valoración de criterios automáticos.

El artículo 151 LCSP exige que la adjudicación sea notificada a los licitadores con información suficiente que permita conocer las razones de la decisión y, en su caso, articular una defensa eficaz. En particular, cuando la adjudicación se apoya en criterios automáticos, es exigible que el licitador pueda comprender la regla aplicada y reproducir el resultado. En este expediente, la motivación se limita a reflejar tablas de puntuación, sin explicar el fundamento del cómputo de años en los criterios 8.2.1.B-E. La ausencia de una motivación mínima sobre una cuestión determinante (la experiencia adicional) vicia la adjudicación y justifica su anulación o, como mínimo, la retroacción para completar la motivación y reevaluar conforme a pliego.

IV- Incidencia relevante en la documentación acreditativa de medios personales del propuesto adjudicatario constante en el acta nº 4. Subsanción improcedente o, subsidiariamente, insuficiente motivación.

El PCAP requiere, para acreditar la disposición de los medios personales (apartado 6.3 de la cláusula 1), que el currículum vitae de los técnicos que componen el equipo mínimo sea presentado firmado por el interesado. La firma no es un mero formalismo, sino que constituye el elemento que acredita la autoría, la veracidad y, especialmente, la asunción y aceptación del compromiso de adscripción al contrato. Es un hecho acreditado que dos currículos del equipo del adjudicatario propuesto carecían de

firma. La Mesa de Contratación les requirió su aportación nuevamente debidamente firmada.

A su juicio, la posibilidad de subsanar no puede servir para permitir la aportación novedosa de compromisos o documentos esenciales inexistentes a la fecha límite, ni para alterar la posición competitiva.

Subsidiariamente, alega la falta de motivación sobre la calificación del defecto como subsanable y sobre la preservación de la igualdad.

V- Cambio inmotivado del método de cómputo y vulneración del principio de igualdad. Referencia al antecedente expediente SUPRA-AS-0033-2024-S (Parque de Bomberos de Villanueva de la Cañada).

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Las actuaciones llevadas a cabo por la Mesa de contratación en su sesión de 21 de noviembre de 2025, relativa a la valoración de la documentación acreditativa presentada sobre los criterios cualitativos de adjudicación evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas (experiencia adicional de técnicos del equipo mínimo de adscripción de medios), de la que deriva la Resolución de adjudicación de 14 de enero de 2026, son conformes a derecho.

En cuanto a la documentación a aportar en relación a estos criterios, el apartado 9.2. de la cláusula 1 del PCAP establece:

“9.2.- Para la valoración de los criterios cualitativos evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas (apartado 8.2.1 de la cláusula 1 de este pliego), los licitadores deberán presentar la Declaración responsable, conforme al modelo establecido en el Anexo V. Junto a este Anexo y en función de los criterios propuestos por el licitador en su declaración, éste deberá aportar necesariamente los siguientes documentos, preferiblemente, en un solo PDF encabezado por el propio Anexo V, en la forma y en el orden siguiente, con el fin de que pueda ser valorada debidamente:

(...)

2. Para la valoración de la experiencia adicional de los técnicos adscritos (Apartados B, C, D y E): declaración responsable firmada de cada uno de los técnicos con los años de experiencia total (mínima exigida y adicional) que se hace valer para la asignación de puntos, conforme al modelo establecido en el Anexo VI del presente Pliego.

Para la valoración de estos criterios, el Anexo V contiene el modelo de oferta para criterios cualitativos evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas, debiendo marcarse con una “X” lo que proceda. En relación al criterio de experiencia adicional, establece como opciones a marcar el número de años de experiencia TOTAL (mínima exigida y adicional) de cada uno de los técnicos a valorar en cada una de las funciones requeridas.

FERNANDEZ-CARRION. presentó su Anexo V marcando “10 o más años de experiencia TOTAL” en los técnicos adscritos de los criterios B., C., D. y E., esto es, 5 años de experiencia adicional por encima de los 5 años de experiencia mínima exigida para cada uno de ellos.

Y, para la acreditación de la experiencia de estos técnicos, el PCAP establecía un modelo de declaración en el Anexo VI para relacionar las actuaciones realizadas por estos profesionales a lo largo de los años declarados en el Anexo V.

FERNANDEZ-CARRION presentó los Anexos VI de los técnicos adscritos de los criterios B., C., D. y E, si bien, en el caso de los criterios C., D. y E. la relación de trabajos no alcanza a acreditar los años de experiencia adicional por encima de los 5 años de experiencia mínima exigida y, en el caso del criterio B., solo acredita un año de experiencia adicional.

Junto con estos Anexos VI, adjunta certificados de buena ejecución de los trabajos, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta en la valoración de estos criterios, de conformidad con lo establecido en el PCAP (nota del apartado 9.2. de la cláusula 1 del PCAP).

Discrepa de la recurrente en cuanto a que en ningún caso se valora el número de años totales de experiencia sino los años adicionales por encima del mínimo exigido en el apartado 6.3. de la cláusula 1 del PCAP, tal y como establece el apartado 8.2.1 de la misma cláusula. Esto se establece en cumplimiento de la consolidada doctrina de los tribunales de contratación, que establece que los años mínimos de experiencia (criterio de solvencia) no pueden ser objeto de valoración, correspondiendo valorar únicamente aquellos que exceden de dicho mínimo (criterio de adjudicación).

Ahora bien, a los efectos de poder valorar estos años adicionales, que exceden del mínimo exigido, es necesario conocer los años totales de experiencia, de ahí que se solicite la declaración (Anexo V) y la acreditación de todos estos años, a través de los meses de inicio y finalización de las actuaciones realizadas por los profesionales en las funciones específicas del perfil requerido a lo largo de los años declarados (Anexo VI), no tratándose de un “*cómputo de jornada o de tiempos de prestación*”, como alega la recurrente.

La Mesa de Contratación, al examinar la documentación requerida para la valoración de los criterios relativos a la experiencia adicional de los técnicos especialistas, se ajustó estrictamente a lo establecido en el PCAP, computando el tiempo exacto, en meses, de las actuaciones declaradas. Dichas actuaciones debían corresponder tanto a la experiencia mínima exigida en el apartado 6.3 de la cláusula 1 del presente pliego como a la que la excediera (experiencia adicional), conforme a lo indicado en la nota del Anexo VI. De este modo, se determinaron los años de experiencia total de los técnicos del equipo mínimo adscrito y, en consecuencia, los años de experiencia adicional de cada uno de ellos.

De ello se deducen con claridad los factores relevantes para la aplicación práctica de este sencillo cálculo objetivo:

- Experiencia específica, no genérica.

- Experiencia expresada en años totales, calculados mes a mes, conforme al modelo del Anexo VI.
- La experiencia se mide en períodos temporales y no en número de proyectos: cinco años de experiencia en una especialidad, aun cuando durante ese período se hayan realizado veinte, treinta o más trabajos, siguen siendo cinco años de experiencia.

Respecto al error patente y material en la puntuación asignada a la recurrente en los criterios 8.2.1.B-E donde la recurrente manifiesta que la puntuación otorgada es *“incongruente con la información declarada y acreditada en la documentación aportada por la recurrente (Anexo V, Anexo VI y certificados de buena ejecución), que reflejan una experiencia profesional muy superior al mínimo exigido (5 años) para los perfiles comprometidos”*, alega que la puntuación asignada en los apartados relativos a la experiencia adicional sobre el mínimo exigido (letras B, C, D y E del apartado 8.2.1 de la cláusula 1 del PCAP), con base a los meses de experiencia declarados no solapados en un mismo año, según los modelos del Anexo VI presentados en su oferta, fue la siguiente:

- Experiencia adicional del Técnico Superior (8.2.1.B): 6 AÑOS totales (80 meses) – 1 punto, al ser 1 año adicional sobre el mínimo exigido (5).
- Experiencia adicional del Especialista en Mediciones (8.2.1.C): 5 AÑOS totales (66 meses) – 0 puntos, al no superar el mínimo de años exigido (5).
- Experiencia adicional del Especialista en Estructuras (8.2.1.D): 1 AÑO total (14 meses) – 0 puntos, al no superar el mínimo de años exigido (5).
- Experiencia adicional del Especialista en Instalaciones (8.2.1.E): 5 AÑOS totales (66 meses) – 0 puntos, al no superar el mínimo de años exigido (5).

De la documentación y declaraciones presentadas no se acredita la experiencia adicional exigida en cada uno de los técnicos, por lo que no procede la asignación de la puntuación solicitada.

Respecto a la falta de motivación, sostiene que la Mesa de Contratación motivó adecuadamente la asignación de menor puntuación a la declarada por no haberse acreditado una experiencia total de 10 o más años, esto es, 5 o más años por encima de la mínima requerida en cada perfil. Considera suficiente la motivación de la adjudicación y de la valoración de criterios automáticos.

En la misma línea se ha pronunciado el TACP en su reciente Resolución N.º 229/2025: *“En lo concerniente al cómputo de experiencia en proyectos coincidentes en el tiempo, el criterio evalúa los años de experiencia adquirida por los profesionales, no el número de proyectos desarrollados en el periodo exigido, ni los meses invertidos en la ejecución de los mismos. Por este motivo, estipulando el PCAP periodos determinados de experiencia en forma de años de ejecución de la referida actividad de evaluación, computados de fecha a fecha, en el sentido indicado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tampoco puede acogerse la interpretación de la recurrente en lo concerniente al doble cómputo de proyectos ejecutados de forma simultánea en esos periodos”*, alega que la Mesa de Contratación acordó conceder un plazo de tres días naturales desde el envío del requerimiento para la subsanación de la deficiencia observada en base a lo establecido en la cláusula 15 del PCAP, en los mismos términos que el artículo 141.2 de la LCSP, recoge que:

“La Mesa de contratación calificará, cuando proceda, la documentación aportada y, si observa defectos u omisiones subsanables, se lo comunicará al interesado a través del correo electrónico designado a efectos de notificaciones, concediéndose un plazo de tres días naturales para que el licitador los corrija o subsane”.

Finalmente, respecto al cambio inmotivado del método de cómputo y vulneración del principio de igualdad. Referencia al antecedente expediente SUPRA-AS-0033-2024-S (Parque de Bomberos de Villanueva de la Cañada), el órgano de contratación alega que el criterio de adjudicación de experiencia adicional de los técnicos adscritos, por encima del mínimo de cinco (5) años exigidos, es exactamente el mismo que el caso que nos ocupa, con la única diferencia de que, en el Anexo IV, se debía marcar con

una “X” el número de años de experiencia adicional, en lugar del número de años de experiencia total.

La razón por la que ahora se facilita un modelo de declaración responsable para valorar la experiencia, en lugar de un currículum vitae, se debe a que los documentos presentados por cada licitador —no ajustados a un modelo uniforme— dificultaban la valoración por parte de las Mesas de contratación, al carecer de los datos necesarios para deducir los años de experiencia. Asimismo, se ha adoptado este modelo en aras de la voluntad de PLANIFICA MADRID de seguir reforzando la transparencia y la uniformidad en la valoración de la experiencia de todos los licitadores.

3. Alegaciones de los interesados.

Por su parte, la empresa SERTEL alega sobre la correcta aplicación de los criterios automáticos relativos a la experiencia adicional (apartados 8.2.1.B a E del PCAP) que el criterio definido en el PCAP tiene por objeto valorar la experiencia adicional efectivamente acreditada, por encima del mínimo exigido, y para ello el propio Pliego articula un sistema de verificación documental mediante los Anexos V y VI, exigiendo la relación de trabajos realizados, fechas y duración.

La comprobación de la experiencia real acreditada no supone alterar el criterio, sino precisamente aplicarlo conforme a su finalidad, evitando valoraciones meramente declarativas o no verificables.

Según es apreciable, el PCAP de este expediente incluye, como Anexo VI, el “*criterio cualitativo evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas relativo a la experiencia adicional de los técnicos*”, determinándose claramente en él, que el cómputo de tal experiencia adicional se ha de hacer “*por meses*”, debiéndose acreditar para ello tanto la “*fecha de inicio (mes/año)*”, como la “*fecha de finalización (mes/año)*”.

Y ello con la evidente, lógica y justificada intención de valorar la continuidad” de la experiencia adicional alegada y acreditada, no limitando la valoración de esa experiencia adicional a su mera antigüedad.

A esas concretas condiciones del PCAP se le dio la preceptiva publicidad, habiendo tenido conocimiento de ellas todos los licitadores. Y tan ello es así que tanto SERDEL como el resto de los licitadores, han obtenido diferentes puntuaciones de la comprobación y valoración de la citada documentación acreditativa de esa experiencia adicional, en tal forma establecida en el PACAP.

Y frente a ello, el PCAP del expediente nº SUPRA-AS-0033-2024-S, que la recurrente invoca como supuesto fundamento de esa infracción alegada, no estableció dicho Anexo VI, ni fijó ese criterio de valoración “por meses” de la experiencia adicional alegada. Razón por la que en ese proceso sólo se atendió a la antigüedad de la experiencia alegada. Por ello, resulta indiscutible que las condiciones de uno y otro PCAP no son comparables. Y por ello, difícilmente puede haber producido la alegada infracción de esos principios de transparencia e igualdad.

La doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales es constante al señalar que el recurso especial no es una tercera instancia de revisión técnica, y que solo procede corregir la valoración de criterios automáticos cuando exista un error patente, material o aritmético, lo que aquí no concurre.

El recurrente discrepa de la interpretación aplicada, pero no identifica error objetivo alguno, limitándose a proponer una interpretación alternativa que no viene impuesta de forma inequívoca por el PCAP (es más, que resultaría contraria a la determinada en su Anexo VI).

Sobre la subsanación de los currículums vitae del equipo mínimo, alega que nos encontramos ante una deficiencia perfectamente subsanable. A su juicio, la ausencia de firma en dos currícula vitae constituye un defecto formal, no sustantivo, que no

altera la oferta, no modifica la puntuación, no introduce nuevos medios personales y no supone mejora competitiva alguna.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

I- El primer motivo del recurso se fundamenta en la incorrecta aplicación de los criterios 8.2.1.B, 8.2.1.C, 8.2.1.D y 8.2.1.E (experiencia adicional) lo que supone una vulneración de los Pliegos y de los principios de transparencia e igualdad.

La cláusula 6.3 del PCAP recoge el compromiso de medios personales en los siguientes términos:

“Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales:

Procede: Sí.

(...)

Medios personales: un equipo facultativo que deberá incorporar, al menos, los siguientes técnicos habilitados profesionalmente para la realización de los trabajos requeridos:

- Un Técnico Superior con titulación habilitante como Redactor/Director del Proyecto Básico y de Ejecución, habilitado profesionalmente, con una experiencia profesional mínima de CINCO (5) años en redacción de proyectos, que tendrá la obligación de realizar las funciones descritas posteriormente. Dicho técnico será responsable de los trabajos de diseño estético y de terminación de la envolvente de la edificación resultante. Asimismo, coordinará los trabajos del equipo y será el interlocutor principal ante PLANIFICA MADRID.*
- Un Técnico especialista en la elaboración de mediciones y presupuestos, con una experiencia profesional mínima de CINCO (5) años en dicha especialidad.*
- Un Técnico especialista en diseño y cálculo de estructuras, con una experiencia mínima de CINCO (5) años en dicha especialidad.*
- Un Técnico especialista en el cálculo y dimensionamiento de instalaciones industriales tales como redes de energía eléctrica, climatización, extracción de humos, etc., con una experiencia profesional mínima de CINCO (5) años en dicha especialidad.”*

En la cláusula 8 del PCAP se recogen los criterios de adjudicación: 8.2.1.- Criterios cualitativos evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas (máximo 30 puntos), entre ellos:

“B. Experiencia adicional del Técnico Superior Redactor/Director del trabajo, en redacción de Proyectos (5 puntos).

Se valorará la experiencia adicional del Técnico Superior Redactor/Director del trabajo en redacción de proyectos por encima del mínimo exigido (5 años) en la adscripción de medios del apartado 6.3 de la cláusula 1, con la siguiente asignación de puntos (...)

C. Experiencia adicional del Técnico especialista en Mediciones y Presupuestos (máximo 5 puntos).

Se valorará la mayor experiencia del Técnico especialista en Mediciones y Presupuestos por encima del mínimo exigido en la adscripción de medios del apartado 6.3 de la cláusula 1 (5 años), con la siguiente asignación de puntos(...)

D. Experiencia adicional del Técnico especialista en Diseño y Cálculo de estructuras (máximo 5 puntos).

Se valorará la mayor experiencia del Técnico especialista en Diseño y Cálculo de estructuras por encima del mínimo exigido en la adscripción de medios del apartado 6.3 de la cláusula 1 (5 años), con la siguiente asignación de puntos(...)

E. Experiencia adicional del Técnico especialista en Diseño y Cálculo de instalaciones eléctricas y de iluminación, climatización y ventilación, comunicación, voz y datos audiovisuales (máximo 5 puntos).

Se valorará la mayor experiencia del Técnico especialista en Diseño y cálculo de instalaciones industriales tales como redes de energía eléctrica, climatización, extracción de humos, etc..., por encima del mínimo exigido en la adscripción de medios del apartado 6.3 de la cláusula 1 (5 años), con la siguiente asignación de puntos (...).”

En todos los casos, se puntúa con 1 punto si los años totales de experiencia son de 6 años, 2 puntos si son de 7, 3 puntos si son de 8, 4 puntos si son de 9 y 5 puntos si son de 10 años.

Para la valoración de los criterios referidos anteriormente, en el apartado 9.2. de la cláusula 1 del PCAP “Documentación a presentar en relación con los criterios de adjudicación del contrato” se exigía la presentación de la siguiente documentación acreditativa:

“9.2.- Para la valoración de los criterios cualitativos evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas (apartado 8.2.1 de la cláusula 1 de este pliego), los licitadores deberán presentar la Declaración responsable, conforme al modelo establecido en el Anexo V. Junto a este Anexo y en función de los criterios propuestos por el licitador en su declaración, éste deberá aportar necesariamente los siguientes documentos, preferiblemente, en un solo PDF encabezado por el propio Anexo V, en la forma y en el orden siguiente, con el fin de que pueda ser valorada debidamente.

*2. Para la valoración de la experiencia adicional de los técnicos adscritos (Apartados B, C, D y E): declaración responsable firmada de cada uno de los técnicos con los años de experiencia total (mínima exigida y adicional) que se hace valer para la asignación de puntos, conforme al modelo establecido en el Anexo VI del presente Pliego.
(...)”*

Asimismo, en el citado modelo del Anexo VI se recogía expresamente:

“Se deberán numerar y recoger los distintos trabajos en los que haya intervenido en las funciones específicas del perfil requerido, correspondientes tanto a la experiencia mínima indicada en el apartado 6.3. de la cláusula 1 del presente pliego, como aquella que exceda la misma (adicional). No recogerán funciones/experiencias distintas a las requeridas, las cuales no serán objeto de valoración en este criterio.”

Una vez examinada dicha documentación presentada por la recurrente respecto al criterio de valoración controvertido, la Mesa de Contratación procedió a la valoración haciéndose constar:

“El licitador FERNANDEZ-CARRION ARQUITECTURA & INGENIERÍA, S.L.P. en relación con la valoración de los años de experiencia adicional del Técnico Superior Redactor/Director del trabajo en redacción de proyectos solo acredita 6 años de experiencia a diferencia de los 10 o más años que declara en el Anexo V que ha presentado.

En relación con la valoración de los años de experiencia adicional del Técnico especialista en mediciones y presupuestos, del Técnico Especialista en diseño y cálculo de estructuras y, del Técnico Especialista en diseño y cálculo de instalaciones

industriales tales como redes eléctricas y de iluminación, climatización y ventilación, extracción humos, etc., aporta los correspondientes Anexos VI del citado Pliego, pero no acredita experiencia adicional por encima del mínimo de experiencia exigida a cada uno de ellos.”

En base a lo anterior, se le asignó 1 punto al Técnico Superior por acreditar una experiencia de 6 años y cero para el resto de los técnico ya que su experiencia acreditada no alcanzaba los 6 años.

Así las cosas, procede dilucidar si la valoración realizada por la mesa de contratación es conforme a las previsiones de los pliegos.

Lo primero que procede destacar es que nos encontramos ante un criterio objetivo sujeto a cifras o porcentajes, por lo que no procede interpretación subjetiva por parte del órgano de contratación.

De la lectura de los pliegos, resulta evidente que el criterio de valoración que nos ocupa puntúa el exceso de experiencia exigida (cinco años) para los medios personales a adscribir al contra en los términos que hemos transcrito anteriormente.

Los pliegos recogen un Anexo V “*Modelo de declaración responsable sobre los criterios cualitativos evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas*” en el que hay que indicar el número de años de experiencia TOTAL de los distintos medios personales a adscribir, marcando la casilla con las opciones 6, 7, 8, 9 o 10 años.

A continuación indica:

“Nota: Para la valoración de los criterios cualitativos evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas, los licitadores deberán presentar esta declaración responsable (Anexo V), junto con la documentación requerida en el apartado 9.2. de la cláusula 1, en función de los criterios propuestos por el licitador en su declaración.

IMPORTANTE:

La omisión de documentación o los defectos de elementos sustanciales en el contenido de la documentación relativa a los criterios de adjudicación, que impidan a

la Mesa su valoración, supondrá la NO asignación de puntos en el criterio correspondiente.

En caso de discrepancia entre los valores declarados por el licitador en el Anexo V y la documentación que, en su caso, se haya solicitado para acreditar dichos valores, se tendrá en consideración en todo caso los valores que resulten de la documentación acreditativa presentada. En los casos en que se solicite un concreto y específico tipo de documentación para acreditar la realidad de los valores ofertados no se tendrá en cuenta otro tipo de documentación aportada por el licitador”.

Así mismo recoge en el Anexo VI modelo de declaración responsable a suscribir por cada técnico que aporta experiencia adicional, en donde se hace constar:

“Que mi experiencia profesional como (completar con perfil técnico del equipo mínimo de trabajo a adscribir a la ejecución del contrato) es la siguiente:

1. () Trabajo:*

x Denominación:

x Tipo obra:

x Ubicación:

x Entidad contratante:

x Función realizada:

x Fecha de inicio (mes/año):

x Fecha de finalización (mes/año):

x Total cómputo meses:”

Visto el contenido de los pliegos, procede analizar la oferta realizada por la recurrente:

Cumplimenta el Anexo V “Modelo de declaración responsable sobre los criterios cualitativos evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas” marcando, tanto para el Técnico Superior Redactor/Director del trabajo como para el resto del personal técnico, las casilla de los 10 años.

Presenta la declaración responsable firmada por cada uno de los técnicos. En la referente al Técnico Superior, consta experiencia de 75 meses (6,25 años).

Respecto al Técnico don J.G.F-C consta experiencia de 31 meses, es decir 2,5 años. En relación a don J.V.A.H. consta experiencia de 75 meses, es decir, 6,25 años.

Finalmente, respecto a doña R.F-C consta experiencia de 89 meses, es decir, 7,41 años.

Como hemos transcrito anteriormente, los pliegos determinan que para la valoración de la experiencia adicional de los técnicos adscritos (Apartados B, C, D y E): declaración responsable firmada de cada uno de los técnicos con **los años de experiencia total (mínima exigida y adicional)** que se hace valer para la asignación de puntos, conforme al modelo establecido en el Anexo VI del presente Pliego.

Por tanto, las declaraciones responsables deben incluir toda la experiencia, tanto la mínima como adicional, por lo que para el cómputo a efectos de valoración deben deducirse de los años declarados, los cinco años que exigen los pliegos como requisito mínimo de adscripción de medios personales.

De acuerdo con los cálculos realizados, y dado que el número de meses es inamovible, don J.G.F-C. declara un total de 2,5 años, por lo que no acredita experiencia adicional, don J.V.A.H declara 6,25 años, por tanto 1 año de experiencia adicional respecto a los 5 mínimos exigidos y dona R.F-C declara 7.41 años, 2 por encima de requisito mínimo de 5 años, por lo que le correspondería 2 puntos.

Ahora bien, el órgano de contratación con base a los meses de experiencia declarados no solapados en un mismo año, según los modelos del Anexo VI presentados en su oferta, hizo la siguiente valoración:

- Experiencia adicional del Técnico Superior (8.2.1.B): 6 AÑOS totales (80 meses) – 1 punto, al ser 1 año adicional sobre el mínimo exigido (5).
- Experiencia adicional del Especialista en Mediciones (8.2.1.C): 5 AÑOS totales (66 meses) – 0 puntos, al no superar el mínimo de años exigido (5).
- Experiencia adicional del Especialista en Estructuras (8.2.1.D): 1 AÑO total (14 meses) – 0 puntos, al no superar el mínimo de años exigido (5).

- Experiencia adicional del Especialista en Instalaciones (8.2.1.E): 5 AÑOS totales (66 meses) – 0 puntos, al no superar el mínimo de años exigido (5).

Una vez cumplimentados los Anexo VI por los técnicos, añaden la frase: *“Que mi experiencia adicional como Técnico Especialista en Mediciones y Presupuestos es superior a 10 años, como se puede desprender de los certificados que se adjuntan”*. Estas certificaciones no tiene encaje en el modelo del Anexo VI, pues la experiencia debe hacerse constar en este modelo, de modo que los no incluidos expresamente en él no pueden ser tenidos en cuenta.

El criterio seguido por la mesa de contratación es correcto ya que la experiencia se mide en períodos temporales y no en número de proyectos. En esta misma línea nos hemos pronunciado en la reciente Resolución N.º 229/2025:

“En lo concerniente al cómputo de experiencia en proyectos coincidentes en el tiempo, el criterio evalúa los años de experiencia adquirida por los profesionales, no el número de proyectos desarrollados en el periodo exigido, ni los meses invertidos en la ejecución de los mismos. Por este motivo, estipulando el PCAP periodos determinados de experiencia en forma de años de ejecución de la referida actividad de evaluación, computados de fecha a fecha, en el sentido indicado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tampoco puede acogerse la interpretación de la recurrente en lo concerniente al doble cómputo de proyectos ejecutados de forma simultánea en esos periodos”.

Los pliegos son claros respecto a la valoración del criterio controvertido. A este respecto, cabe señalar que los licitadores están obligados a cumplir los pliegos que rigen la licitación, tal y como se exige en la Cláusula 2 del PCAP. En este sentido, la consolidada doctrina del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y de otros Tribunales de recursos contractuales, así como la propia doctrina jurisprudencial establecen que los pliegos constituyen la auténtica *“lex contractus”* a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación.

En el mismo sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En cualquier caso, dado que la recurrente no cuestiona la valoración realizada al adjudicatario del contrato y que la diferencia de puntuación total entre ambos es de 5,18 puntos, aun añadiendo los 3 puntos a la recurrente, la oferta del adjudicatario seguiría siendo la más valorada.

En cuanto a la motivación de la puntuación, hay que destacar que nos encontramos ante criterios objetivos sujetos a cifras o porcentajes, por lo que, cuando los pliegos son claros, como en el caso que nos ocupa, no se requiere una mayor justificación.

En consecuencia, la actuación del órgano de contratación fue ajustada a Derecho, procediendo la desestimación de este motivo del recurso.

II. El siguiente motivo del recurso se fundamenta en la indebida concesión de plazo de subsanación a la adjudicataria en cuanto a la acreditación de medios personales en la fase procedimental prevista en el artículo 150 de la LCSP.

Considera la recurrente un hecho acreditado que dos currículos del equipo del adjudicatario propuesto carecían de firma. La Mesa de Contratación les requirió su aportación nuevamente debidamente firmada, en lugar de proceder a su exclusión.

Procede, por tanto, dilucidar si la concesión de plazo de subsanación fue ajustada a Derecho.

La Mesa de contratación, en su sesión de 9 de enero de 2026 tras valorar la documentación, observó defectos en la documentación presentada por la empresa propuesta adjudicataria SERDEL:

“En lo relativo a la documentación acreditativa de la disposición de los medios personales, según se describe en el apartado 6.3. de la cláusula 1 del PCAP, se comprueba que en los Currículum Vitae de D. J.M.G. y de D^a S.C.R., aportados por ellos mismos, falta la firma de cada uno de ellos, necesidad que queda establecida en el PCAP, por lo que deberán proceder a aportarlos nuevamente debidamente firmados.”

La cláusula 15 del PCAP, en los mismos términos que el artículo 141.2 de la LCSP, recoge que:

“La Mesa de contratación calificará, cuando proceda, la documentación aportada y, si observa defectos u omisiones subsanables, se lo comunicará al interesado a través del correo electrónico designado a efectos de notificaciones, concediéndose un plazo de tres días naturales para que el licitador los corrija o subsane”.

En cumplimiento de la misma, la Mesa de Contratación acordó conceder un plazo de tres días naturales desde el envío del requerimiento para la subsanación de la deficiencia observada.

El hecho de que la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos se difiera al momento de la propuesta de adjudicación del contrato, no puede suponer que se exima de otorgar un plazo para subsanar dicha documentación. Al respecto el artículo 141.2 de la LCSP establece un plazo de tres días para que el licitador subsane la documentación. De acuerdo con lo expuesto, hemos de concluir que se admite la posibilidad de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento realizado (entre otras, Resolución 139/2024, de 4 de abril).

La subsanación tiene como límite la modificación de la oferta. En este sentido nos hemos pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en las Resoluciones 49/2025 y 255/2025, de 7 de julio.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, debemos concluir que la omisión de la firma en la declaración responsable de dos técnicos era una deficiencia subsanable, cuya cumplimentación no supone modificación de la oferta, por lo que el órgano de contratación actuó legítimamente.

Em consecuencia, procede la desestimación de este motivo del recurso.

III. - Como último motivo de recurso alega un cambio inmotivado del método de cómputo en referencia al antecedente expediente SUPRA-AS-0033-2024-S (Parque de Bomberos de Villanueva de la Cañada).

Respecto a este motivo, hay que manifestar que este Tribunal no se pronuncia sobre expedientes de contratación que no fueron objeto de recurso y por tanto de pronunciamiento por este Tribunal, debiendo limitarse exclusivamente al análisis de los pliegos y del procedimiento de licitación objeto de recurso especial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa FERNÁNDEZ-CARRIÓN ARQUITECTURA & INGENIERÍA, S.L.P. contra la Resolución de 14 de enero de 2026 del Consejero Delegado de PLANIFICA MADRID, PROYECTOS Y OBRAS, M.P., S.A. (en adelante, PLANIFICA) por la que se adjudica en contrato de servicios de *“Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución para la ejecución de las obras de la actuación supramunicipal “Construcción de un nuevo Parque de Bomberos en el municipio de Torrejón de Ardoz”* en el expediente SUPRA-A-0033-2025-S, licitado por la citada empresa.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL